

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 10 de agosto y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto 216/020

Autorízase a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva a incrementar, a partir del 1° de julio de 2020, el valor de las cuotas básicas de afiliaciones individuales no vitalicias y las cuotas básicas de convenios colectivos, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos.

(3.227*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 4 de Agosto de 2020

VISTO: la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes, la Ley N° 19.302, de 29 de diciembre de 2014, y lo dispuesto por los Decretos N° 20/020, de 20 de enero de 2020 y N° 196/020, de 30 de junio de 2020;

RESULTANDO: que dichos Decretos establecen las condiciones en que las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y la Administración de Servicios de Salud del Estado pueden fijar el valor de la cuota básica de afiliados individuales no vitalicios, afiliados colectivos y tasas moderadoras, así como fija los valores de las cuotas salud del Fondo Nacional de Salud (FO.NA.SA.) y el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud;

CONSIDERANDO: I) que corresponde tener en cuenta la incidencia de las variaciones producidas en los indicadores de costos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y la Administración de Servicios de Salud del Estado;

II) que es deber del Poder Ejecutivo velar por el interés general, tutelando la accesibilidad, racionalidad y sustentabilidad del Sistema Nacional Integrado de Salud;

III) que, a estos efectos, se entiende oportuno y conveniente proceder al ajuste de las cuotas básicas de afiliaciones individuales, colectivas, tasas moderadoras y copagos, teniendo en cuenta las variaciones registradas en los costos, en la disminución del crédito fiscal y los aspectos vinculados con la accesibilidad de los usuarios a las prestaciones del Sistema;

IV) que, asimismo, corresponde ajustar los valores de la cuota salud del FONASA, teniendo en cuenta las variaciones registradas en los costos;

V) que corresponde ajustar el valor del Costo Promedio Equivalente para el Seguro Nacional de Salud;

VI) que, del mismo modo, es necesario actualizar los valores de las cuotas de afiliación individual y colectiva que está autorizada a cobrar la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE);

VII) que a efectos de promover una mayor transparencia en la información proporcionada a los beneficiarios del Sistema, se entiende conveniente determinar la información mínima que las Instituciones deben proporcionar a sus afiliados respecto al aumento del valor de la cuota;

VIII) que se entiende conveniente racionalizar y simplificar la información que las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y la Administración de Servicios de Salud del Estado deben comunicar a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.791, de 8 de junio de 1978, y la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva podrán incrementar, a partir del 1° de julio de 2020, el valor de las cuotas básicas de afiliaciones individuales no vitalicias y las cuotas básicas de convenios colectivos, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto.

Asimismo, dichas Instituciones también podrán incrementar, a partir de la vigencia del presente Decreto, el valor de las tasas moderadoras y copagos, de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

Con excepción de los copagos que fueron establecidos por el Decreto N° 187/020, de 30 de junio 2020.

ARTÍCULO 2°.- El incremento autorizado para el valor de las cuotas básicas de afiliaciones individuales no vitalicias, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos, no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 3,78% (tres con setenta y ocho por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 20/020, de 20 de enero de 2020.

ARTÍCULO 3°.- El incremento autorizado para el valor de las cuotas básicas de convenios colectivos, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos, no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 3,78% (tres con setenta y ocho por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 196/020 de 30 de junio de 2020.

ARTÍCULO 4°.- El incremento autorizado por el inciso segundo del artículo 1° del presente Decreto no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 3,78% (tres con setenta y ocho por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 20/020, de 20 de enero de 2020.

ARTÍCULO 5°.- Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo precedente se establece que:

- en ningún caso las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva podrán tener valores de tasas moderadoras que superen los \$ 800 (pesos uruguayos ochocientos);
- el incremento autorizado para los valores vigentes de tasas moderadoras que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, se encuentren entre los \$ 600 (pesos uruguayos seiscientos) y los \$ 800 (pesos uruguayos ochocientos), no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 2,84% (dos con ochenta y cuatro por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 20/020, de 20 de enero de 2020. El valor resultante de aplicar el incremento autorizado no podrá superar la cifra señalada en el literal a) del presente artículo.

ARTÍCULO 6°.- El valor de la cuota salud del Fondo Nacional

de Salud, previsto en el artículo 55 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, así como el valor de la cuota salud para los hijos de los asegurados entre 18 y 21 años, referido en el artículo 64 de dicha Ley, se incrementarán a partir del 1º de julio de 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) valor de cápita base: 3,78% (tres con setenta y ocho por ciento);
- b) componente metas: 3,78% (tres con setenta y ocho por ciento);
- c) sustitutivo de tickets: 3,78% (tres con setenta y ocho por ciento);

ARTÍCULO 7º.- El valor del Costo Promedio Equivalente para el Seguro Nacional de Salud, previsto en el inciso 3º del artículo 55 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley Nº 18.731, de 7 de enero de 2011, y reglamentado por el Decreto Nº 221/011, de 27 de junio de 2011, se establece en \$ 3.360 (pesos uruguayos tres mil trescientos sesenta), a partir del 1º de julio de 2020.

ARTÍCULO 8º.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado podrá incrementar a partir del 1º de julio de 2020 los valores de las cuotas de afiliaciones individuales, de convenios colectivos y de núcleo familiar, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos. Estos aumentos no podrán ser superiores a los que surjan de incrementar en hasta 2,98% (dos con noventa y ocho por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 20/020, de 20 de enero de 2020.

ARTÍCULO 9º.- Las instituciones comprendidas en la presente norma deberán presentar a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública una declaración jurada conteniendo la siguiente información:

- 1) los valores vigentes de:
 - a) todas las cuotas básicas de afiliaciones individuales no vitalicias discriminadas por categorías, sin el aporte del Fondo Nacional de Recursos, adjuntando la descripción que define a cada categoría y la población a la que está referida. Se consideran cuotas básicas aquellas por las cuales el usuario adquiere el derecho a las prestaciones incluidas en el Anexo II del Decreto Nº 465/008, de 3 de octubre de 2008, y demás normas concordantes, modificativas y complementarias;
 - b) todas las cuotas básicas de afiliaciones colectivas;
 - c) todas las cuotas de afiliaciones parciales; y
 - d) todas las tasas moderadoras.
- 2) El número de:
 - a) afiliados individuales por categoría;
 - b) afiliados colectivos por categorías; y
 - c) afiliados parciales.

A tales efectos, los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública remitirán a las instituciones, en forma electrónica, un formulario de declaración jurada, el que deberá ser completado por las mismas.

Dicha declaración jurada deberá ser presentada dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la publicación del presente Decreto, conteniendo la información de los valores detallados en el numeral 1 precedente vigentes a partir del mes de julio de 2020 y el número de afiliados previstos en el numeral 2 correspondientes a dicho mes. Asimismo, las instituciones deberán presentar una nueva declaración jurada en caso que decidan rebajar los valores detallados en el numeral 1 precedente. También lo deberán hacer cuando se cree una nueva categoría dentro de las cuotas a las que refieren los literales a) a c) del mencionado numeral, para lo cual las instituciones deberán contar con autorización previa de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública.

Los incrementos podrán ser aplicados transcurridos diez días hábiles a partir de la presentación de la declaración jurada sin que se formulen observaciones por parte de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública, momento en que los valores declarados quedarán confirmados. En caso de formularse observaciones, las

mismas deberán ser subsanadas mediante la presentación de una nueva declaración jurada, y los incrementos podrán ser aplicados transcurrido el plazo señalado sin que se formulen nuevas observaciones.

ARTÍCULO 10.- Asimismo, y conjuntamente con la comunicación prevista en el artículo precedente, las Instituciones deberán presentar los certificados exigidos por el artículo 17 del Decreto Nº 301/987, de 23 de junio de 1987.

ARTÍCULO 11.- El incremento máximo autorizado en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 8º del presente Decreto sólo podrá ser aplicado hasta en el mes siguiente al de su entrada en vigencia, no pudiendo ser llevado a cabo en fecha posterior.

ARTÍCULO 12.- El valor de la cuota básica, definida en el literal a) del numeral 1) del artículo 9º del presente Decreto, deberá figurar explícitamente en el recibo de cobro, separado del aporte al Fondo Nacional de Recursos y de los complementos de cuotas de afiliaciones individuales por las prestaciones no incluidas en el Anexo II del Decreto Nº 465/008, de 3 de octubre de 2008, y demás normas concordantes, modificativas y complementarias, así como de los impuestos que correspondan.

ARTÍCULO 13.- Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva deberán incluir, en forma visible, en los recibos de cobro de las afiliaciones individuales no vitalicias correspondientes al mes en que se aplique el incremento máximo autorizado por el presente Decreto el siguiente texto: "El aumento máximo de la cuota básica autorizado por el Poder Ejecutivo, a aplicar en julio de 2020, es de 3.78% (tres con setenta y ocho por ciento)". En los recibos de cobro emitidos en los meses subsiguientes, deberán incluir el siguiente texto: "De acuerdo a lo resuelto por el Poder Ejecutivo, no está autorizado incrementar el valor de la cuota básica en el presente mes".

ARTÍCULO 14.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser pasible de la aplicación de las sanciones previstas por las Leyes Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, y Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, y sus modificativas.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese.
LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE; DANIEL SALINAS.

2

Decreto 218/020

Dispónese la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Directiva Nº 16/20 de la Comisión de Comercio del Mercosur, relativa a acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento.

(3.230*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 7 de Agosto de 2020

VISTO: la Directiva Nº 16/20 de la Comisión de Comercio del Mercosur;

RESULTANDO: I) que la mencionada Directiva aprueba la renovación automática de la Directiva CCM Nº 04/19, que otorga una rebaja arancelaria temporal para la importación de 19.008 (diecinueve mil ocho) unidades de Garrafas para GLP, fabricadas en material compuesto (polietileno de alta densidad y fibra de vidrio) con una alícuota arancelaria de 2% (dos por ciento), al amparo de la Resolución Nº 08/08 del Grupo Mercado Común;

II) que de acuerdo a lo que dispone el artículo 2º de dicha Directiva, la misma debe ser incorporada sólo al ordenamiento de la República Oriental del Uruguay;

III) que lo establecido en el artículo 38 del Protocolo de Ouro Preto, aprobado por la Ley N° 16.712, de 1° de setiembre de 1995, los Estados Partes del Mercosur se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos previstos en el artículo 2° de dicho Protocolo;

CONSIDERANDO: que en cumplimiento de las disposiciones mencionadas precedentes, corresponde proceder a incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Directiva N° 16/20 de la Comisión de Comercio del Mercosur;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Directiva N° 16/20 de la Comisión de Comercio del Mercosur, cuyo texto se anexa como parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la Secretaría del Mercosur, publíquese y archívese.

LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE; FRANCISCO BUSTILLO; OMAR PAGANINI

ANEXO

MERCOSUR/CCM/DIR. N° 16/20

ACCIONES PUNTUALES EN EL ÁMBITO ARANCELARIO POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 08/08 del Grupo Mercado Común y la Directiva N° 04/19 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 de la Resolución GMC N° 08/08 prevé la posibilidad de prorrogar una medida arancelaria, adoptada en los términos de la citada norma, por Directiva de la CCM.

Que la CCM analizó oportunamente la solicitud presentada por la República Oriental del Uruguay en el marco de la situación prevista en el inciso 4 del artículo 2 de la Resolución GMC N° 08/08.

Que la República Oriental del Uruguay solicitó la renovación automática de la medida aprobada por la Directiva CCM N° 04/19.

Que la CCM aprobó la medida arancelaria en los términos dispuestos en la presente norma.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 - Aprobar en el marco de la Resolución GMC N° 08/08 la rebaja arancelaria solicitada por la República Oriental del Uruguay para el siguiente ítem arancelario con las correspondientes especificaciones sobre límite cuantitativo, alícuota y plazo de vigencia:

NCM 3923.30.00 - Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares
Nota Referencial: Garrafas para GLP, fabricadas en material compuesto (polietileno de alta densidad y fibra de vidrio)
Límite cuantitativo: 19.008 unidades
Plazo: 12 meses
Alícuota: 2%

Art. 2 - Esta Directiva necesita ser incorporada solo al ordenamiento jurídico interno de la República Oriental del Uruguay. Esta incorporación deberá ser realizada antes del 22/VI/2020. La presente Directiva no se aplicará antes del 21/V/2020.

CCM (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6) - Montevideo, xx/IV/20.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3

Decreto 217/020

Extiéndese en forma extraordinaria el amparo del Seguro Nacional de Salud a todos aquellos trabajadores cesados en la actividad que les generaba el derecho a dicha cobertura.

(3.228*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 4 de Agosto de 2020

VISTO: la situación de emergencia generada por la pandemia Covid- 19, que ha determinado una reducción transitoria de la actividad y el empleo en múltiples sectores de la producción nacional;

RESULTANDO: que en el referido contexto, aquellos trabajadores cesados en su actividad laboral al término del subsidio por desempleo verán comprometida la cobertura de salud por parte del Seguro Nacional de Salud, afectando tal situación en forma indirecta a los dependientes a su cargo, generando un importante perjuicio social;

CONSIDERANDO: I) que por Ley N° 19.874, de 8 de abril de 2020 se creó el Fondo Solidario Covid-19, estando dentro de sus finalidades atender toda actividad estatal destinada a la protección de la población, afrontar las erogaciones que deba atender el Ministerio de Salud Pública y demás prestadores públicos de la salud de manera directa o mediante ayudas y transferencias a los prestadores privados como así la caída en la recaudación del Banco de Previsión Social derivada de la reducción de la actividad económica;

II) que se entiende conveniente acceder a lo solicitado por la Junta Nacional de Salud en su resolución de 15 de julio de 2020, destinada a proteger y preservar la cobertura del Seguro Nacional de Salud para los trabajadores y sus dependientes referidos en el Resultando, aun cuando hayan cesado transitoriamente sus aportes al Fondo Nacional de Salud;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934, la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, la Ley N° 19.874, de 8 de abril de 2020, a la Declaración de Emergencia Nacional dispuesta por Decreto N° 93/020, de fecha 13 de marzo de 2020;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Extiéndese en forma extraordinaria el amparo del Seguro Nacional de Salud a todos aquellos trabajadores cesados en la actividad que les generaba el derecho a dicha cobertura -salvo despido por notoria mala conducta- o que hayan llegado al término de los beneficios del subsidio por desempleo entre el 1° de agosto de 2020 y el 31 de octubre de 2020, el que cesará si el beneficiario obtiene el mismo amparo por sí o a través de otro generante, atribuyendo el mismo derecho a las personas a su cargo.

Artículo 2°.- La extensión extraordinaria de cobertura del Seguro Nacional de Salud se extenderá por un período de tres meses continuos, a regir a partir del mes inmediato posterior a la pérdida del derecho a la cobertura dentro del período previsto en el artículo precedente.

Artículo 3º.- Las erogaciones generadas por la prestación dispuesta en el presente Decreto serán de cargo del "Fondo Solidario Covid-19" creado por el artículo 1º de la Ley N° 19.874, de 8 de abril de 2020.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, archívese.

LACALLE POU LUIS; PABLO MIÉRES; AZUCENA ARBELECHE; DANIEL SALINAS.

4 Decreto 219/020

Modifícase el Decreto 190/020 de fecha 1º de julio de 2020.
(3.231*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 7 de Agosto de 2020

VISTO: el Decreto N° 190/020; de 1º de julio de 2020;

RESULTANDO: I) que el Decreto N° 190/020, de 1º de julio de 2020 dispone un aporte estatal mensual para las empresas que reintegren o incorporen trabajadores entre el 1º de julio y el 30 de setiembre de 2020, sujeto a determinadas condiciones;

II) que el inciso 2 del artículo 2º del Decreto N° 190/020, de 1º de julio de 2020 establece que el aporte estatal mensual está sujeto a la conservación de los puestos de trabajo por parte de los trabajadores reintegrados o incorporados durante la vigencia del mismo, pero no establece un mínimo de jornales a trabajar por parte de los mismos;

III) que el artículo 4º del Decreto N° 190/020, de 1º de julio de 2020 refiere a que cesará el derecho a percibir el aporte estatal cuando existan trabajadores de la empresa que se amparen al subsidio por desempleo bajo cualquier modalidad con posterioridad al 1º de julio de 2020;

CONSIDERANDO: I) que se estima necesario sustituir el inciso 2 del artículo 2º del Decreto N° 190/020, de 1º de julio de 2020, estableciendo un mínimo de jornales u horario a realizar por el trabajador reintegrado o incorporado, a efectos de garantizarle un ingreso mensual básico;

II) que también se estima necesario sustituir el artículo 4º del Decreto N° 190/020, de 1º de julio de 2020, y determinar que en caso existan trabajadores de la empresa que se amparen al subsidio por desempleo con posterioridad al 1º de julio de 2020 salvo determinados regímenes especiales de subsidio por desempleo, que se incumpla lo establecido en el inciso 2 del artículo 2º del Decreto N° 190/020, o que el Banco de Previsión Social compruebe omisiones u acciones para la acreditación indebida del aporte estatal, dicha empresa no tendrá derecho al crédito resultante del aporte estatal dispuesto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Sustitúyese el inciso 2 del artículo 2º del Decreto N° 190/020, de 1º de julio de 2020, por el siguiente:

"El aporte estatal mensual estará sujeto a la conservación de los puestos de trabajo por parte de los trabajadores reintegrados o incorporados, debiendo los trabajadores remunerados por día o por hora acreditar un mínimo de 12 (doce) jornales de trabajo efectivo mensual o de un 50% (cincuenta por ciento) del horario legal o habitual en épocas normales, y durante la vigencia del aporte estatal."

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 4º del Decreto N° 190/020, de 1º de julio de 2020, por el siguiente:

"Quedará sin efecto el crédito resultante del aporte estatal generado

durante todo el período, y en consecuencia la compensación establecida en el inciso 2 del artículo 3º del presente:

a) cuando existan trabajadores de la empresa beneficiaria que se hayan amparado al subsidio por desempleo en el período comprendido entre el 1º de julio de 2020 y hasta la finalización del derecho a percibir el aporte estatal dispuesto en el presente, excepto aquellos amparados a los regímenes especiales de subsidio por desempleo para trabajadores con remuneración mensual por reducción de jornadas u horario habitual, para trabajadores remunerados por día o por hora con suspensión parcial por reducción de jornales o de horario habitual, y para trabajadores con remuneración variable o destajistas por reducción parcial de ingresos.

b) en caso de incumplimiento a lo establecido por el inciso 2 del artículo 2º del presente Decreto.

c) en caso de que el Banco de Previsión Social compruebe acciones u omisiones de las empresas tendientes a la acreditación indebida del crédito resultante del aporte estatal."

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

LACALLE POU LUIS; PABLO MIÉRES; AZUCENA ARBELECHE.

5 Resolución 789/020

Acéptase la renuncia al cargo de Subdirector Nacional de Empleo, presentada por el Sr. Ercilio Gustavo Toledo Cataldi, a partir del 21 de julio de 2020.

(3.229)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 7 de Agosto de 2020

VISTO: la renuncia al cargo presentada con fecha 21 de julio de 2020 por el Subdirector Nacional de Empleo Sr. Ercilio Gustavo Toledo Cataldi;

RESULTANDO: que la renuncia se debe a motivos estrictamente personales;

CONSIDERANDO: que en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo que así lo disponga;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 60 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- ACÉPTASE la renuncia al cargo de Subdirector Nacional de Empleo, al Sr. ERCILIO GUSTAVO TOLEDO CATALDI a partir del 21 de julio de 2020.

2º.- AGRADÉCENSE los servicios prestados.

3º.- COMUNÍQUESE y pase a sus efectos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

LACALLE POU LUIS; PABLO MIÉRES.



**SERVICIOS DESCENTRALIZADOS
ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE
SALUD DEL ESTADO - ASSE**

6

Resolución 1.678/020

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Diana María Pérez Casal como Técnico III Licenciada en Enfermería, perteneciente al Hospital Pasteur.

(3.225)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL
ESTADO

Montevideo, 21 de Abril de 2020

Visto: la renuncia presentada por motivos particulares por la funcionaria contratada al amparo de lo dispuesto por el artículo 256 de la Ley N° 18.834, Sra. Diana María Pérez Casal;

Considerando: 1) que el contrato de la citada funcionaria se financia con el cargo vacante de Técnico III Licenciada en Enfermería, Escalafón "A" - Grado 8 - Correlativo 2066, de la Unidad Ejecutora 06 - Hospital Pasteur;

Atento: a lo expuesto, y a las atribuciones delegadas por Resolución del Directorio de A.S.S.E. N° 5674/14 de fecha 18/12/2014;

**La Gerencia Recursos Humanos de A.S.S.E.
(En ejercicio de las atribuciones delegadas)
Resuelve:**

1º) Acéptase la renuncia presentada por la señora DIANA MARÍA PEREZ CASAL, al contrato suscrito al amparo del artículo 256 de la Ley N° 18.834 como Técnico III Licenciada en Enfermería, (Escalafón "A" - Grado 8 - Correlativo 2066 - C.I.: 4.483.509-5 - perteneciente a la Unidad Ejecutora 06 - Hospital Pasteur), a partir de la fecha de la presente resolución.

2º) Comuníquese a la Unidad Ejecutora involucrada, a la Unidad Ejecutora 087 - Asistencia Integral, Historia Laboral, Habilitaciones, y División Remuneraciones de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.-Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Res.: 1678/2020

Ref.: 29/006/2/166/2020

/ja

T/RR LL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

7

Resolución 1.802/020

Dispónese el pase del Dr. José Antonio González Fernández a cumplir las funciones de Técnico III Médico en la policlínica ampliada de Medicina General en la Unidad Ejecutora 102.

(3.226)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL
ESTADO

Montevideo, 24 de Abril de 2020

Visto: que por resolución del Directorio de A.S.S.E. N° 1751/20 de fecha 20/04/20, se cesó en las funciones de Director Regional Este al Dr. José Antonio González Fernández;

Resultando: que en la mencionada resolución se encomienda a la Gerencia General la asignación de nuevas funciones de acuerdo a su cargo presupuestal;

Considerando: que corresponde disponer el pase a su Unidad

Ejecutora como Técnico III Médico de Policlínica Ampliada de Medicina General;

Atento: a lo expuesto, a la resolución de Directorio de A.S.S.E. N° 1751/20 de fecha 20/04/20;

**La Gerencia General de A.S.S.E.
Resuelve:**

1) Pase el Dr. José Antonio González Fernández (C.I. 2.934.654-6) a cumplir funciones de Técnico III Médico de policlínica ampliada de Medicina General con una carga horaria de 36 horas en la Unidad Ejecutora 102, debiendo firmar nuevo compromiso funcional.

2) Comuníquese a Personal de la UE 068 y 102, Presupuesto de Sueldo y División Remuneraciones. Tomen nota la Gerencia de Recursos Humanos y sus oficinas pertinentes.

Nota: 3168/20

Res.: 1802/2020

jb

Dr. Eduardo Henderson, Gerente General, A.S.S.E.

8

Resolución 3.572/020

Designase en la función de Adjunto a la Dirección del Centro Departamental de Florida al Dr. Oscar Andrés Ayçaguer Rodríguez.

(3.222)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL
ESTADO

Montevideo, 29 de Julio de 2020

Visto: que se encuentra acéfala la función de Adjunto a la Dirección del Centro Departamental de Florida - UE 021.

Resultando: que se propone para desempeñar la función al Dr. Oscar Andrés Ayçaguer Rodríguez, quien cumple con el perfil y experiencia adecuados para desempeñar eficientemente la tarea;

Considerando: que en tal sentido, corresponde proceder en consecuencia;

Atento: a lo expuesto y a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley 18.161 del 29/07/07;

**El Directorio de A.S.S.E.
Resuelve:**

1º) Designase en la función de Adjunto a la Dirección del Centro Departamental de Florida - UE 021, al Dr. Oscar Andrés Ayçaguer Rodríguez (C.I. 4.291.208-1), Técnico III Médico, Presupuestado, Escalafón A, Grado 8, Correlativo 1085, perteneciente a la UE 021.

2º) Inclúyase al Dr. Ayçaguer en la escala salarial de A.S.S.E. de acuerdo a la función asignada,

3º) Establécese que el Dr. Ayçaguer deberá presentar la Declaración de conflicto de Interés ante la Unidad de Transparencia de A.S.S.E. y asimismo la Declaración Jurada de Bienes e Ingresos correspondiente ante la JUTEP (Capítulo 5º de la Ley N° 17.060). El incumplimiento será considerado falta grave y podrá acarrear el descuento de hasta el 50% de sus ingresos.

4º) Comuníquese a la U.E. 021 a fin de tomar conocimiento y notificar al Dr. Ayçaguer y a la División Remuneraciones. Tomen nota las Gerencias General, Asistencial, Administrativa y de Recursos Humanos, la Dirección Región Oeste de A.S.S.E., Área Auditores Delegados, Departamento de Comunicaciones y Unidad de Transparencia.

Res.: 3572/2020

/scl

Dr. Leonardo Cipriani, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Marcelo Sosa Abella, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

9
Resolución 3.584/020

Créase en la Estructura Salarial de ASSE la Dirección de Control y Gestión del Servicio Nacional de Sangre y sus dependencias.

(3.223)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 29 de Julio de 2020

Visto: la propuesta formulada por la Gerencia General de A.S.S.E., con relación a la creación en la estructura organizativa de una Dirección que controle y gestione el Servicio Nacional de Sangre y sus dependencias;

Resultando: que el Servicio Nacional de Sangre es el centro de referencia de la Hemoterapia de todos los Servicios de ASSE tanto en Montevideo, como en el Interior;

Considerando I) que se entiende necesario crear una Dirección, que tenga a su cargo el control y gestión, tanto en la órbita financiera como administrativa del referido Servicio;

II) que dicha Dirección dependerá jerárquica, funcional y técnicamente de la Gerencia Asistencial de A.S.S.E.;

II) que corresponde asimilar la remuneración a una Dirección General dependiente de la Gerencia Asistencial contemplada en la Resolución N° 3170/2010 de 17/11/2010;

Atento: a lo expuesto y a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley 18.161 del 29/7/07;

**El Directorio de A.S.S.E.
Resuelve:**

1º) Créase en la Estructura Salarial de A.S.S.E. la Dirección de Control y Gestión del Servicio Nacional de Sangre y sus dependencias.

2º) Establécese que dicha Dirección dependerá jerárquica, funcional y técnicamente de la Gerencia Asistencial de A.S.S.E..

3º) Establécese que la remuneración se asimilará a la de Dirección General dependiente de la Gerencia Asistencial (Tipo 2a), establecida por Resolución N° 3170/2010 de 17/11/2010.

4º) Tomen nota las Gerencias General, Asistencial, Administrativa y de Recursos Humanos de A.S.S.E., las Direcciones Regionales, Dirección de Salud Mental y Poblaciones Vulnerables, Unidad de Transparencia y Departamento de Comunicaciones.

Nota: 6511/2020

Res.: 3584/2020

/mmf

Dr. Leonardo Cipriani, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Marcelo Sosa Abella, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

